Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE INSTRUCCION
TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Don Emilio Rejón Pérez, Secretario del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Doy fe y testimonio:

Que en el juicio de faltas número 647 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Talavera de la Reina a 6 de octubre de 2010.

Don José María Ortiz Aguirre, Magistrado-Juez de Instrucción, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio de faltas 647 de 2009, seguida por una falta lesiones por denuncia de Alana Cruceta Gómez y Lara Rivera Moreno contra Javier Cruceta Gómez y Alana Cruceta Gómez habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal y

Antecedentes de hecho

Primero.- Habiendo tenido noticia de los hechos denunciados, se convocó a juicio oral a los arriba referenciados, para el día de ayer, siendo citados en legal forma, y no compareciendo.

Segundo.- El Ministerio Fiscal solicitó la absolución del denunciado, ante la falta de pruebas de cargo. Quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

Hechos probados

Unico.- Queda probado y así se declara expresamente que con fecha 21 de noviembre de 2009, Alana Cruceta Gómez y Lara Rivera Moreno formularon denuncia contra Javier Cruceta Gómez y Alana Cruceta Gómez por una presunta falta de lesiones, sin quedar suficientemente probados en el acto del juicio oral los demás hechos manifestados por los denunciantes.

Fundamentos de derecho

Primero.- La presunción de inocencia consagrada en el artículo 24,2 de la Constitución Española que como presunción «iuris tamtum» significa, que a todo acusado de la perpetración de un delito o falta se le reconoce «ab initio», inocente mientras no se demuestre lo contrario, se sienta sobre dos ideas fundamentales o esenciales, de un lado el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales, por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución, y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esta presunción de inocencia para la cual, se hace necesario que la evidencia que origina su resultado lo sea tanto con respecto de la existencia del hecho punible como en todo lo referente a la participación que en él tuvo el acusado (S.T.O. de 20 de junio de 1991 y S.T.S. de 22 de abril de 1986, entre otras).

Por lo que respecto a los actos o medios de prueba, es también doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional, desde la sentencia 32/81 que únicamente puede considerarse como tales para vincular a los jueces y tribunales, de la justicia penal en el momento de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con la ejecución; sin que en el acto de juicio oral, se haya desplegado actividad probatoria suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Segundo.- Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto que así se enjuicia, no se ha desarrollado en el acto del juicio oral prueba suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, y por tanto ha de ser dictada una sentencia absolutoria.

Tercero.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a Javier Cruceta Gómez y Alana Cruceta Gómez, de los hechos que venían siendo acusados, con declaración de las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Javier Cruceta Gómez y Alana Cruceta Gómez, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente.

Talavera de la Reina 18 de noviembre de 2010.-El Secretario, Emilio Rejón Pérez.

N.º I.- 12380